

Aprueban el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1174-91-ED (*)

(*) Dejada en suspenso por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0174-93-ED, publicada el 19-03-93, en lo que se opongá a la Resolución Ministerial N° 0174-93-ED.

CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 25-2005-ME-SG

R.M. N° 0712-2006-ED, Desplazamiento de Personal

Lima, 10 de Setiembre de 1991

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación garantizar la debida aplicación de los derechos y beneficios que legalmente corresponde a los profesores;

Que, el Artículo Segundo del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que el Ministerio de Educación expedirá las normas complementarias para su adecuada aplicación, motivo por el cual es pertinente aprobar el nuevo Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado;

Estando a lo propuesto por la Oficina de Personal, la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 135 Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, su modificatoria el Decreto Legislativo N° 566 y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-81-DE - Organización del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado conformado por 9 Capítulos, 87 Artículos y 6 Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Oficina de Personal, queda encargada de absolver las consultas sobre casos específicos relacionados con su aplicación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 814-86-ED.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE REASIGNACIONES Y PERMUTAS PARA EL PROFESORADO

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

CAPITULO I

CONCEPTO, FINALIDAD, ALCANCE Y TIPO

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos sobre reasignaciones y permutas del personal comprendido en la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Artículo 2.- El presente Reglamento comprende al personal de las Areas de la Administración de la Educación y de la Docencia incluyendo a los Auxiliares de Educación de los Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados, excepto Educación Superior;

Artículo 3.- La reasignación es la acción de Administración de Personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales sin modificar el Nivel Magisterial alcanzado; y procede:

- a) De un cargo a otro igual o equivalente, dentro del Area de la Docencia;
- b) De un cargo del Area de la Docencia a otro del Area de la Administración de la Educación y viceversa, siempre que cuenten con los requisitos establecidos;
- c) De un cargo a otro igual, dentro del Area de la Administración de la Educación.

Artículo 4.- El personal docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior se rigen por lo dispuesto en su propio Reglamento. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0679-2003-ED, publicada el 25-10-2003, se amplía el ámbito de aplicación de la presente Resolución Ministerial, a las Instituciones de Educación Superior Públicas dependientes del Ministerio de Educación, sólo para efectos de reasignaciones.

Artículo 5.- El profesorado podrá ser reasignado por:

- a) Interés personal;
- b) Unidad Familiar;
- c) Razones de Salud;
- d) Evacuación por emergencia; y,
- e) Por representación sindical.

Artículo 6.- Son requisitos generales para la reasignación del profesorado, los siguientes:

- a) Tener título Pedagógico;
- b) Tener como mínimo un año de servicios oficiales en el lugar del último cargo;
- c) Tener tres años de servicios oficiales docentes en otros lugares, para la reasignación a zonas urbanas de la Capital del Departamento o Sede de Región y cinco años de servicios oficiales docentes, en otros lugares para la reasignación a las ciudades de Lima y Callao; excepto para zonas urbanas de menor desarrollo relativo en los que se exigirá sólo el tiempo de servicios señalados en el inciso b) del presente Artículo.

CAPITULO II

DE LA REASIGNACION POR INTERES PERSONAL

Artículo 7.- La reasignación por interés personal es a petición de parte y la evaluación del respectivo expediente se efectuará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) "Ubicación geográfica del Centro de Trabajo": hasta 30 puntos.

POR FRONTERA:

Cuando los docentes prestan servicios en Centros o Programas Educativos ubicados dentro de los cincuenta kilómetros de la línea fronteriza.

- * Capital de Provincia..... 05 puntos

* Capital de Distrito..... 10 puntos

* Otros Lugares..... 15 puntos

POR SELVA:

En el caso que el centro de trabajo del profesor esté ubicado en los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas, Madre de Dios; provincias de Satipo y Chanchamayo en el departamento de Junín; Oxapampa en el departamento de Pasco; Pachitea, Leoncio Prado, Marañón, Huacaybamba y Puerto Inca en el departamento de Huánuco; y San Ignacio y Jaén en el departamento de Cajamarca; Carabaya y Sandía en el departamento de Puno; La Mar en el departamento de Ayacucho; La Convención, Quillabamba, Paucartambo y Quispicanchis en el departamento del Cusco.

* Capital de Provincia..... 05 puntos

* Capital de Distrito..... 10 puntos

* Otros Lugares..... 15 puntos

POR ZONA RURAL:

Si el Centro o Programa Educativo, donde labora el docente, se encuentra ubicado en centros poblados dispersos cuyas actividades predominantes sean las agrícolas, ganaderas o extractivas.

* Distrito..... 05 puntos

* Cacerío..... 10 puntos

* Lugar inhóspido..... 15 puntos

- POR ALTURA EXCEPCIONAL:

Cuando el Plantel donde presta servicios el profesor, se encuentra ubicado a más de 2,800 metros de altura sobre el nivel del mar.

* Capital de Provincia..... 05 puntos

* Capital de Distrito..... 10 puntos

* Otros Lugares..... 15 puntos

- POR ZONA DE MENOR DESARROLLO RELATIVO:

Si el Centro o Programa Educativo donde labora el docente está ubicado en Pueblos Jóvenes o Asentamientos Humanos y/o Zonas Urbano Marginales reconocidos como tales por los Concejos Provinciales respectivos; o si se encuentran ubicados en las Provincias o Distritos que figuran en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 761-91-DE.

* Capital de Provincia..... 15 puntos

* Capital de Departamento o de Región..... 10 puntos

* Lima o Callao..... 05 puntos

- POR ZONA DE EMERGENCIA:

Si el Centro o Programa Educativo donde labora el docente está ubicado en zonas declaradas en Estado de Emergencia mediante dispositivo específico: 15 puntos.

b) "Tiempo de Servicios Magisteriales del Profesorado":

Se asignará un (01) punto por cada año de Servicios.

c) "Tiempo de permanencia en el lugar del último cargo":

Se asignará 3 puntos por cada año hasta 15 puntos

d) "Calificación Profesional":

Se asignará en forma excluyente.....hasta 25 puntos

- Título Pedagógico..... 25 puntos
- Bachiller de Educación..... 20 puntos
- Estudios Pedagógicos concluidos..... 5 puntos
- Títulos profesionales no pedagógicos
- Estudios pedagógicos no concluidos..... 10 puntos
- Estudios Superiores no Pedagógicos..... 05 puntos

Artículo 8.- La ubicación geográfica del Centro de Trabajo, se acreditará mediante constancia expedida por el Director del Plantel donde presta servicios el docente.

CAPITULO III

DE LA REASIGNACION POR UNIDAD FAMILIAR

Artículo 9.- La reasignación por unidad familiar procede sólo si los familiares directos del profesor residen en el lugar de destino.

Se entiende por familiares directos:

- a) El cónyuge;
- b) Los hijos menores estudiantes o incapacitados a cargo de padres viudos;
- c) Padres ancianos o incapacitados, que dependen del solicitante.

Artículo 10.- Para evaluar los expedientes por unidad familiar se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Situación Familiar (hasta 60 puntos)

1.- Por el lugar donde reside el (la) cónyuge se asignará

en forma excluyente:

- Si labora en el Sector Educación..... 45 puntos
- Si labora en otra dependencia del
Sector Público..... 40 puntos
- Si labora en el Sector Privado..... 35 puntos

- Si no labora..... 30 puntos
- 2.- Estado de viudez con hijos menores o estudiantes residentes en el lugar de destino: 45 puntos
- 3.- Padres ancianos o incapacitados con residencia en el lugar solicitado: 25 puntos
- 4.- Residencia de hijos en el lugar de destino, se asignará por cada una: 15 puntos

(hasta un máximo de 45 puntos).

b) "Ubicación geográfica del Centro de Trabajo":

De acuerdo a los criterios e indicadores y puntajes señalados en el inciso a) del Artículo 7 del presente Reglamento, hasta 30 puntos.

c) Tiempo de servicios magisteriales del Profesor:

Se asignará un punto por cada año de servicio, hasta 30 puntos.

d) Tiempo de permanencia en el lugar del último cargo:

Se asignará 3 puntos por cada año, hasta 15 puntos.

e) Calificación Profesional se asignará en forma excluyente: hasta 25 puntos

Título Pedagógico, 25 puntos

- Bachiller en Educación, 20 puntos

- Estudios Pedagógicos concluidos, 15 puntos

Títulos profesionales no pedagógicos, estudios pedagógicos no concluidos, 10 puntos

- Estudios Superiores no Pedagógicos, 05 puntos

Artículo 11.- Para la reasignación por unidad familiar se adjuntará los siguientes documentos:

a) Constancia de trabajo del cónyuge, expedida por la autoridad correspondiente.

b) Declaración Jurada Simple, del profesor sobre su vínculo matrimonial, la existencia de hijos menores si fuera el caso y su ubicación domiciliaria

Artículo 12.- La reasignación por unidad familiar por hijos menores, estudiantes o incapacitados a cargo de padres viudos se acreditará con los documentos siguientes:

a) Constancia de estudios de los hijos o constancia expedida por el Area de Salud que acredite la incapacidad del hijo.

b) Declaración Jurada Simple del profesor, dejando constancia de su estado de viudez, la existencia de hijos menores y la ubicación domiciliaria de ellos.

Artículo 13.- Para la reasignación por unidad familiar, cuando los padres son ancianos o incapacitados y dependen directamente del profesor, se acreditará con los siguientes documentos:

a) Constancia expedida por el Area de Salud que acredite la incapacidad de los padres.

b) Declaración Jurada Simple del profesor sobre el vínculo familiar, ubicación domiciliaria y la ancianidad y/o supervivencia del padre o padres que dependen directamente de él.

Artículo 14.- En el Área de la docencia, las peticiones de reasignación por interés personal y unidad familiar, se recepcionarán en los órganos de destino, desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Enero de cada año, adjuntando para tal efecto, el pase de la Unidad de Servicios Educativos o del Órgano correspondiente del Gobierno Regional y los documentos sustentatorios para efectos del puntaje. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14.- En el área de la docencia, las peticiones de reasignación por interés personal y unidad familiar, se recibirán en los órganos de destino, desde el 1 de setiembre hasta el 30 de octubre de cada año, adjuntando para tal efecto, el pase de la Unidad de Servicios Educativos o del órgano correspondiente del Gobierno Regional y los documentos sustentatorios para efectos del puntaje. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, restituye la vigencia de este artículo.

Artículo 15.- La Secretaría General u Órgano de Trámite Documentario o la que haga sus veces, verificará, numerará los folios y remitirá la documentación correspondiente al Comité de Evaluación dentro de las 24 horas de su recepción. La documentación complementaria que subsane un defecto de presentación podrá recibirse en el término perentorio de 48 horas después del 30 de Enero. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15.- La Secretaría General u Órgano de Trámite Documentario o la que haga sus veces, debe verificar, numerar los folios y remitir la documentación correspondiente al Comité de Evaluación dentro de las 24 horas de su recepción. La documentación complementaria que subsane un defecto de presentación podrá recibirse en el término perentorio de 48 horas después del 30 de octubre. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia de este artículo.

Artículo 16.- Los expedientes de reasignación por interés personal y Unidad Familiar serán evaluados de acuerdo a los criterios señalados, estableciéndose el Cuadro de Méritos en base a los puntos alcanzados. Las plazas vacantes serán cubiertas de acuerdo al orden de precedencia.

Artículo 17.- Los profesores que laboran en zonas de menor desarrollo relativo, en lugares inhóspitos o zonas de frontera, que soliciten reasignación, serán atendidos prioritariamente. Se destinarán anualmente un máximo de 20% del total de plazas vacantes disponibles para atender al personal que preste servicios en dichos lugares.

Artículo 18.- En las solicitudes, los interesados indicarán en forma precisa los motivos de la petición proponiendo como alternativa para su nueva ubicación hasta tres lugares ubicados en el ámbito geográfico del órgano de destino. No procede indicar Centros o Programas Educativos como lugares de destino. Estas alternativas se utilizarán considerando el orden de precedencia del respectivo Cuadro de prioridades.

Artículo 19.- Las Unidades o Áreas de Personal del Órgano de origen bajo responsabilidad, expedirán por una sola vez en cada semestre el pase para reasignación, a solicitud del interesado, llevando un estricto control para evitar duplicidad en su expedición.

Artículo 20.- El pase para reasignación deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Título profesional y especialidad, o grado de instrucción;
- c) Cargo actual y nivel o modalidad educativa;
- d) Nivel y Área Magisterial;
- e) Remuneraciones y Código Modular;
- f) Ubicación del Centro de Trabajo, indicando lugar, distrito, provincia, departamento y región.

g) Tiempo de servicios oficiales;

h) Tiempo de servicios en el lugar del último cargo;

i) El Órgano de Control Interno, certificará que el profesor que solicita reasignación, no se encuentre en proceso administrativo

CAPITULO IV

DE LA REASIGNACION POR RAZONES DE SALUD, EVALUACION Y

REPRESENTACION SINDICAL

Artículo 21.- La reasignación por razones de salud procede en los siguientes casos:

a) Cuando el profesor ha hecho uso máximo de 12 meses de licencia, por la enfermedad que motiva la petición de reasignación y no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento asistencial en el lugar de destino; y

b) Por necesidad de atención médica especializada permanente del servidor, cónyuge, hijos o padres, en el lugar de destino.

La reasignación se efectuará al lugar solicitado o al más cercano, de tal forma que posibilite el desempeño de las funciones y el tratamiento de la enfermedad. Se ejecutará hasta el mes de Octubre de cada año, previa calificación de las causas que la motivan, realizada por los médicos de los órganos de origen y de destino; salvo en los casos que revistan extrema gravedad y requieran tratamiento especializado de urgencia, el que se podrá efectuar en cualquier época del año.

Artículo 22.- El interesado presentará al órgano de destino la solicitud adjuntando el pase para reasignación y el certificado médico (expedido o visado por los Centros Asistenciales del Ministerio de Salud) o del Instituto Peruano de Seguridad Social con las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, teniendo en cuenta el trámite siguiente:

a) La Secretaría General o la que haga sus veces remite el expediente al médico de la Unidad de Personal para su calificación y opinión pertinente.

b) El expediente con la opinión favorable del médico de destino se remite a la Jefatura de Personal para proyectar la resolución de reasignación.

c) *En caso de no ser favorable la opinión del médico de destino, el expediente se remitirá al Comité de Evaluación para su calificación como reasignación por interés personal, siempre que la solicitud haya sido presentada en el período comprendido entre el 1 de Octubre al 30 de Enero, fecha de presentación de expedientes para reasignación por interés personal o unidad familiar, en caso contrario se devuelve al interesado. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

c) En caso de no ser favorable la opinión del médico de destino, el expediente se remitirá al Comité de Evaluación para su calificación como reasignación por interés personal, siempre que la solicitud haya sido presentada en el período comprendido entre el 1 de setiembre al 30 de octubre, fecha de presentación de expedientes para reasignación, en caso contrario se devolverá al interesado. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia del presente inciso.

Artículo 23.- Por ningún motivo procede reasignación por salud dentro de su mismo distrito o dentro de una misma ciudad capital de provincia o de departamento.

Artículo 24.- De no existir médico en el órgano de destino, el titular de la entidad coordinará con el Área

de Salud respectiva para la opinión médica pertinente, en cumplimiento del Artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 25.- El profesor podrá ser reasignado, en cualquier época del año, por evacuación por emergencia en caso de catástrofe natural (terremoto, inundaciones, huaycos) o causas graves de atención impostergable (Incendios, epidemias) previo informe de Defensa Civil del lugar de origen, y que certifique el motivo de su pedido.

Artículo 26.- El profesor tiene derecho a ser reasignado, en cualquier época del año, por evacuación en caso de constante amenaza que haga peligrar su integridad física o el de su familia, previa acreditación de la autoridad pertinente del lugar de su residencia o de su centro de trabajo que certifique el motivo de su pedido.

El órgano de destino, a petición del interesado, expedirá la resolución de reasignación, la que por ningún motivo procederá dentro del mismo departamento.

Artículo 27.- Los profesores elegidos para ocupar cargos directivos sindicales a nivel Provincial, Regional o Nacional, que no gocen de licencia sindical, tienen derecho a ser reasignados a su solicitud al lugar de la respectiva sede sindical, previa presentación de la propuesta sindical correspondiente y siempre que reúnan los requisitos de Ley.

El órgano de destino a petición del interesado, expedirá la resolución de reasignación la que por ningún motivo procederá dentro de la misma provincia ni excederá del 30 de setiembre de cada año. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 27.- Los profesores elegidos para ocupar cargos directivos sindicales a nivel provincial, regional o nacional, que no gocen de licencia sindical, tienen derecho a ser reasignados a su solicitud al lugar de la respectiva sede sindical, previa presentación de la propuesta sindical correspondiente y siempre que reúnan los requisitos de ley.

El órgano de destino a petición del interesado, expedirá la resolución de reasignación la que por ningún motivo procederá dentro de la misma provincia ni excederá del 31 de agosto de cada año. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia del presente artículo.

CAPITULO V

DE LA REASIGNACION POR OTRAS CAUSAS

Artículo 28.- La reasignación por racionalización procede excepcionalmente como consecuencia del resultado del proceso de reestructuración, supresión o adecuación total o parcial del Centro de Trabajo de acuerdo a Ley y los criterios técnicos administrativos para declarar excedencia. En este caso el lugar de destino será solicitado por el interesado o consultado previamente a éste y no implica disminución de las remuneraciones que percibe en el cargo de origen.

Se declara excedente al profesor que no reúna los requisitos o especialidad requerida para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor nivel magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo.

Artículo 29.- Cuando en los Centros Educativos, se produzcan ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos, generando situaciones que alteren el clima organizacional propicio, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo.

Artículo 30.- Las reasignaciones previo proceso administrativo como consecuencia de reorganización por causales contempladas en el Artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, se efectuarán de oficio en cualquier época del año, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

- a) Que no implique disminución de sus remuneraciones y derechos magisteriales legalmente adquiridos; y
- b) Que se realice dentro de la misma jurisdicción del órgano desconcentrado.

CAPITULO VI

DE LA REASIGNACION DE UN CARGO A OTRO DENTRO DE LAS AREAS

DE LA DOCENCIA Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

Artículo 31.- La reasignación de un cargo a otro igual dentro del Area de la Administración de la Educación, procede a petición de parte, previa evaluación de los expedientes por la comisión respectiva teniendo en cuenta que:

- a) Se podrán ejecutar en cualquier época del año y después de los procesos de concurso para ascenso de personal efectuados conforme a ley;
- b) Los interesados reunirán necesariamente los requisitos específicos de la plaza vacante.

Artículo 32.- La reasignación de un cargo del Area de la Docencia a otro del Area de la Administración, se efectuará sólo mediante proceso de concurso para ascenso de personal siempre que el postulante reúna los requisitos generales y específicos para el cargo. En este caso no supone cambio de nivel magisterial.

Artículo 33.- No procede las reasignaciones de personal docente nombrado interinamente, para ocupar cargos magisteriales en el Area de la Administración de la Educación.

Artículo 34.- La reasignación de un cargo del Area de la Administración de la Educación a otro del Area de la Docencia, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

EVALUACION DE EXPEDIENTES Y ADJUDICACION

DE PLAZAS VACANTES

Artículo 35.- La evaluación de expedientes estará a cargo de un Comité de Evaluación para Reasignación que estará integrada por:

- a) Un representante del Director del órgano desconcentrado respectivo, quien lo presidirá;
 - b) El Jefe de la Unidad o Area de Personal o su representante, quien actuará como Secretario Técnico;
 - e) El Jefe o representante del Area de Supervisión Educativa, quien verificará la especialidad del docente;
- y
- d) Un representante titular de las organizaciones sindicales del profesorado de nivel regional o el correspondiente al órgano desconcentrado y un suplente, en ausencia del titular.

Artículo 36.- El Comité de Evaluación es el responsable de apoyar, asesorar y viabilizar el proceso de reasignación y cumplirá las funciones siguientes:

1.- Publicar el último día útil del mes de enero, las plazas vacantes existentes a esa fecha, las mismas que serán actualizadas mensualmente hasta el mes de setiembre.

2.- Elaborar el cronograma de trabajo para el proceso de reasignación.

3.- Recepcionar los expedientes de la Secretaría General o de la que haga sus veces para su verificación y evaluación correspondiente. Dicha evaluación deberá concluir indefectiblemente la segunda semana del mes de febrero.

4.- Elaborar los documentos complementarios para la evaluación de expedientes.

5.- Formular y publicar los cuadros de méritos al inicio de la tercera semana de febrero.

6.- Absolver de inmediato los reclamos que pudieran presentarse por efecto de la evaluación.

7.- Adjudicar las plazas vacantes, en estricto orden de precedencia aún cuando no se encuentre presente el interesado en dicho acto.

8.- Remitir a la Oficina de Personal las propuestas de reasignación, adjuntando las constancias de la adjudicación de la plaza, para la expedición de las resoluciones correspondientes.

9.- Difundir por todos los medios de comunicación, social, los nombres de los docentes que han sido reasignados.

10.- presentar el informe correspondiente sobre logros obtenidos, dificultades encontradas y sugerencias pertinentes.

11.- Elaborar las actas de instalación, evaluación de expedientes, adjudicación de plazas, absolución de reclamos y otras que el Comité crea conveniente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 36.- El Comité de Evaluación es el responsable de apoyar, asesorar y viabilizar el proceso de reasignación y cumplirá las funciones siguientes:

1.- Publicar durante los primeros cinco días útiles del mes de noviembre de cada año, las plazas vacantes existentes a esa fecha, las mismas que serán actualizadas mensualmente hasta el 31 de agosto del año siguiente.

2.- Recibir los expedientes del sexto al decimoquinto día útil del mes de noviembre.

3.- Elaborar los documentos complementarios para la evaluación de expedientes.

4.- Evaluar los expedientes del decimosexto día útil del mes de noviembre hasta el quinto día útil del mes de diciembre.

5.- Formular y publicar los cuadros de méritos el sexto día útil del mes de noviembre.

6.- Absolver de inmediato las reclamaciones que pudieran presentarse por efecto de la evaluación.

7.- Adjudicar al séptimo día útil del mes de diciembre, las plazas vacantes en estricto orden de precedencia aun cuando el interesado no se encuentre presente.

8.- Remitir a la Oficina de Personal o quien haga sus veces las propuestas de reasignación, adjuntando las constancias de la adjudicación de la plaza, para la expedición de las resoluciones correspondientes.

9.- Difundir por los medios de comunicación social, los nombres de los docentes que han sido reasignados.

10.- Presentar el informe correspondiente, respecto a los logros obtenidos, dificultades encontradas y sugerencias pertinentes.

11.- Elaborar oportunamente las actas de instalación, evaluación de expedientes, adjudicación de plazas, absolución de reclamos y otras que el Comité crea conveniente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia del presente artículo.

Artículo 37.- Los Cuadros de Méritos determinarán el estricto orden de precedencia en que serán atendidas las solicitudes de reasignación.

Artículo 38.- Los cuadros de Méritos deben contener los siguientes datos:

a) Orden de precedencia;

- b) Apellidos y nombres completos;
- c) Puntaje total;
- d) Cargo actual y especialidad; y
- e) Lugar de procedencia y las tres alternativas del lugar de destino.

Artículo 39.- Los Cuadros de Méritos serán formulados por separado para los docentes comprendidos en la carrera pública del profesorado y para el personal sin título profesional pedagógico.

Artículo 40.- En ambos cuadros el orden de precedencia se establecerá por cargos, niveles y modalidades educativas.

Tratándose de Educación Secundaria, (de menores y de adultos), Ocupacional y Especial, la atención del Cuadro de Méritos estará en función específica de la especialidad del docente.

Artículo 41.- Los Cuadros de Méritos se elaborarán por Regiones y Organos de Ejecución así como por cargos, niveles y modalidades educativas, de acuerdo al siguiente esquema:

- a) Interna, cuando la reasignación se produce dentro del área de ejecución del órgano desconcentrado.
- b) INTER - USE; cuando la reasignación se produce de una Unidad de Servicios Educativos a otra dentro de una misma región.
- c) INTER - Región; cuando la reasignación se produce de una Región a otra.

Artículo 42.- Los Cuadros de Méritos serán publicados al inicio de la tercera semana de febrero de cada año y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42.- Los cuadros de méritos serán publicados a partir del sexto día útil del mes de diciembre y tendrá vigencia hasta el 1 de agosto de año siguiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia del presente artículo.

Artículo 43.- Publicado el Cuadro de Méritos el profesor que no esté de acuerdo con la evaluación de su expediente podrá formular reclamo dentro de los tres (3) días siguientes, ante el Comité respectivo, que con los documentos sustentatorios, absolverá de inmediato.

Artículo 44.- La Adjudicación de plazas vacantes se realizará en acto público de acuerdo al cronograma establecido en el presente reglamento, teniendo en cuenta el orden de prelación siguiente:

- a) Interna
- b) Inter Unidad de Servicios Educativos
- c) Inter Regional.

Artículo 45.- De acuerdo al orden de prioridades en que se ubiquen en el Cuadro de Méritos, los profesores elegirán en las diversas etapas las vacantes a ocupar, dejando constancia escrita del mismo.

En caso de no estar presentar el profesor en el acto público, se le asignará de oficio la plaza vacante de acuerdo a las alternativas señaladas en su solicitud o a un lugar cercano de no existir vacantes en las alternativas propuestas, sin lugar a reclamos posteriores.

Artículo 46.- La adjudicación de plazas vacantes al profesorado que figure en los Cuadros de Prioridades por Interés Personal y Unidad Familiar en forma alternada en función al orden de méritos, priorizando la Unidad Familiar.

Artículo 47.- La adjudicación de las plazas vacantes se efectuará en un lugar predeterminado por el Comité de Evaluación en la siguiente forma:

a) Cuarta semana del mes de febrero para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el 31 de enero de ese año;

b) La primera semana de cada mes desde abril a setiembre para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el último día del mes anterior;

c) En el caso de no haberse atendido la totalidad del Cuadro de Prioridades la Comisión se reunirá por última vez en el mes de octubre para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el mes anterior.

d) Las vacantes que se produzcan a partir del mes de octubre, hasta el 31 de diciembre y siempre que tengan incidencia en el Cuadro de Méritos, serán atendidos con vigencia del primero de marzo del año siguiente. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 593-2000-ED, publicada el 22-09-2000, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 47.- La adjudicación de las plazas vacantes se efectuará en un lugar predeterminado por el Comité de Evaluación en la siguiente forma:

a.- El séptimo día útil del mes de diciembre para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el 30 de octubre de ese año.

b.- La primera semana de cada mes desde abril a julio para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el último día del mes anterior.

c.- En el caso de no haberse atendido la totalidad del cuadro de prioridades la Comisión se reunirá por última vez en el mes de agosto para cubrir las plazas vacantes producidas hasta el mes anterior. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 043-2001-ED publicado el 22-06-2001, se restituye la vigencia del presente artículo.

Artículo 48.- Cada Organo Desconcentrado expedirá las respectivas resoluciones de reasignación, atendidas según el artículo anterior, en un plazo máximo de cinco (5) días a la fecha de adjudicación de dicha plaza, las mismas que serán transcritas al usuario dentro de las 48 horas de su expedición.

Artículo 49.- Los profesores titulados considerados en el Cuadro de Prioridades que no hayan alcanzado vacantes para su reasignación durante el año del proceso, serán bonificados en los años subsiguientes, acumulativamente, con tres puntos hasta que alcancen vacante, y con dos puntos los profesores intitulos.

Artículo 50.- La bonificación a que se refiere el artículo precedente, sólo es válida cuando la reasignación se solicita a un mismo órgano desconcentrado.

Artículo 51.- El profesor que labora en zonas de emergencia, tiene derecho a ser reasignado en cualquier época del año de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 52.- En este caso, el interesado presentará al órgano de destino la solicitud adjuntando la documentación sustentatoria y el pase respectivo procediéndose a la evaluación y atención correspondiente, de acuerdo al trámite siguiente:

a) Luego de adjudicada la plaza y expedida la Resolución con la indicación de ser reasignación transitoria, el órgano de destino remitirá a la Oficina de Personal de la Sede Central el expediente incluyendo la evaluación y el Acta de Adjudicación de la plaza así como la resolución para su aprobación y ratificación del Ministro de Educación y el Presidente del Consejo de Ministros.

b) Aprobada la reasignación, se devolverá lo actuado al órgano de destino para la expedición de la resolución ratificando la reasignación correspondiente.

c) El desplazamiento del servidor surte efectos desde el momento que se expide la resolución autoritativa de "Reasignación Transitoria."

CAPITULO VIII

DE LAS PERMUTAS

Artículo 53.- La permuta es la acción de administración de personal, por la cual se autoriza el intercambio de colocación de dos profesores nombrados, a solicitud de parte mediante firma de ambos autenticada por el fedatario de la Entidad.

Artículo 54.- La permuta entre dos profesores procede siempre que ambos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Desempeñar igual cargo;
- b) Pertener al mismo nivel y área magisterial;
- c) Cuando se trate del área de la docencia, laborar en el mismo nivel o modalidad educativa y tener la misma especialidad;
- d) Tener la misma Jornada laboral; y
- e) Cumplir, en relación al lugar donde desea permutar con el tiempo de servicios establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 55.- La Solicitud de Permuta con los pases respectivos, se presentará a la Secretaría General o la que haga sus veces, de cualquiera de los órganos desconcentrados al que pertenezca uno de los profesores, entidad que procesará y expedirá la Resolución de permuta.

Artículo 56.- Tratándose del Area de la Administración de la Educación, la Dirección de Administración de Personal del Organismo Central o las que hagan sus veces en los órganos desconcentrados, verificarán la solicitud y confirmarán el cumplimiento de los requisitos exigidos, proyectando la respectiva Resolución de Permuta dentro de los quince (15) días posteriores a su presentación; siempre que se cumplan los criterios señalados en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 57.- La permuta entre dos Auxiliares de Educación, procede siempre que ambos reúnan los requisitos siguientes:

- a) Estar nombrados en el mismo nivel o modalidad educativa; y
- b) Tener como mínimo un (1) año de servicios oficiales en el lugar del último cargo;

Artículo 58.- Las Resoluciones de Permuta se expedirán con vigencia del 1 de marzo hasta el 30 de setiembre de cada año, de acuerdo a las fechas de presentación de la respectiva solicitud.

Los expedientes presentados entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre serán atendidos con vigencia al 1 de marzo del año siguiente.

Las permutas del profesorado del área de la administración de la educación se efectuarán en cualquier época del año.

Artículo 59.- El personal magisterial permutado está obligado a permanecer un mínimo de un año en su nuevo cargo.

Artículo 60.- Presentada la solicitud, y antes de expedirse la Resolución de Permuta, procede el desestimiento de cualquiera de las partes, mediante solicitud con firma autenticada por el respectivo

fedatario.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61.- La Secretaría General o la que haga sus veces remitirá, bajo responsabilidad, las Resoluciones de Reasignaciones y Permutas al órgano de origen de los cinco (5) días hábiles de expedida.

Artículo 62.- El personal que reciba la transcripción de la Resolución de Reasignación o permuta hará entrega del cargo a su Superior Jerárquico o a quien lo reemplace mediante acta, con cuyo documento recabará el Cese de Pago correspondiente para asumir el nuevo cargo.

Artículo 63.- El responsable del Equipo de Planillas del Organo de Destino sólo incluirá en la Planilla Unica de Pagos al personal que acredite el respectivo Cese de Pagos.

Artículo 64.- Mientras no se expida la Resolución de Reasignación o Permuta, el personal docente permanecerá en su cargo de origen; no siendo posible su desplazamiento mediante Memorándum u Oficio de posesión de cargo.

Artículo 65.- Las Reasignaciones y Permutas conllevan a la continuación en el goce de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios que estuviera percibiendo el docente en el órgano de origen, siempre y cuando sean compatibles con los que correspondan en el nuevo cargo.

Artículo 66.- El personal docente reasignado o permutado deberá asumir su nuevo puesto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, después de recibida la transcripción de la Resolución; en caso contrario, éstas se dejarán sin efecto.

Artículo 67.- Las reasignaciones para cubrir plazas de profesores de formación Laboral en Centros de Educación Ocupacional y ex-Institutos Técnicos, con programas especiales (Industrial, Comercial y Agropecuario, etc.), se efectuarán con personal titulado o de experiencia comprobada en la especialidad que requiere el Centro Educativo.

Artículo 68.- Los servidores que soliciten reasignación sólo podrán presentar un expediente al año.

Artículo 69.- El profesor con título pedagógico que desempeña cargo docente en otros Ministerios, Empresas Públicas o Municipalidades o desempeña cargo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, podrá solicitar su reasignación a Centros y Programas Educativos del Ministerio de Educación, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 22867, y las Normas del presente Reglamento.

Artículo 70.- Los Docentes de Centros Educativos Fiscalizados podrán ser reasignados en los siguientes casos:

a) A otros Centros Educativos estatales y dependencias del Ministerio de Educación, sujetándose a las presentes normas.

b) A otras reparticiones del Sector Público de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Ley N° 22867.

Artículo 71.- La reasignación de un docente a un centro Educativo Fiscalizado, se realizará a propuesta de la entidad que lo sostiene en los siguientes casos:

a) De un Centro Educativo Estatal o Dependencias del Ministerio de Educación;

b) De un Centro Educativo Fiscalizado; y

c) De otra repartición del Sector Público.

Es requisito indispensable que el Profesor propuesto por la entidad figure en el cuadro de prioridades para reasignaciones a que se refiere el Artículo 37 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 72.- Las reasignaciones a plazas subvencionadas por el Ministerio de Educación en Centros Educativos Parroquiales o Particulares se efectuará a propuesta del Director y siempre que dicho personal figure en el Cuadro de Méritos vigentes.

Artículo 73.- Los órganos de origen bajo responsabilidad remitirá la carpeta o Legajo Personal y la Ficha de Escalafón del personal reasignado o permutado a los órganos de destino.

Artículo 74.- Los funcionarios que expidan resoluciones contraviniendo el presente Reglamento serán sancionados conforme a Ley.

Artículo 75.- Las Unidades o Areas de Personal de los Organos de Ejecución son responsables de evaluar permanentemente la aplicación y ejecución de la presente norma, debiendo elevar los resultados a la Oficina de Personal - Dirección de Normas y Capacitación de Personal del Organismo Central para su perfeccionamiento.

Artículo 76.- Después de cumplir con el proceso de reasignaciones del profesorado con título pedagógico, se efectuará el reingreso del personal docente con menos de 65 años de edad, que han cesado sin cumplir las mujeres 25 y los varones 30 años de servicios oficiales.

Artículo 77.- A nivel nacional, después de cumplir con el proceso de reasignaciones y reingreso de profesorado con título pedagógico se nombrará a docentes titulados según lo precisado en el Artículo 24 de la ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 153 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, con posterioridad a estas acciones se atenderá el Cuadro de Reasignaciones del personal intitulado.

Artículo 78.- El profesorado será reasignado prioritariamente antes de la adjudicación de plazas prevista en el Artículo 44 del presente Reglamento en los casos siguientes:

a) De la ciudad de Lima, Callao, Capitales de Departamento y de Región a otras provincias del interior del país.

b) Por razones domiciliarias de un lugar a otro dentro del mismo Distrito.

Artículo 79.- La adjudicación de plazas para nombramientos, de los profesores que hayan ocupado los dos primeros puestos en el Cuadro de Méritos de cada institución de Formación Magisterial, se efectuará con anterioridad a la publicación de plazas para reasignación.

Artículo 80.- La Resignación de docentes a Centros y Programas Educativos Bilingües, se efectuará necesariamente en coordinación con las organizaciones nativas a favor del docente con dominio de la lengua materna de los educandos del plantel correspondiente.

Artículo 81.- La reasignación de personal docente a plazas vacantes del turno nocturno se efectuará teniendo en cuenta la especialidad del docente observando el orden de prioridad siguiente:

a) Docentes de la misma modalidad educativa;

b) Docentes del turno diurno del mismo plantel;

c) Docentes del turno diurno de otros centros o programas educativos.

Artículo 82.- Por ningún motivo procederá la reasignación al turno nocturno de personal docente que no reúna los requisitos de la especialidad requerida para el cargo, ni cuente con más de diez (10) años de servicios oficiales a la fecha de presentación de la solicitud de reasignación.

Artículo 83.- Los Auxiliares de Educación al optar el título, pedagógico podrán solicitar su reasignación en cualquier época del año, para ocupar una plaza vacante de su especialidad, preferentemente en su mismo Centro Educativo, de no ser así procederá la reasignación a otro Centro Educativo.

Artículo 84.- La reasignación de los Auxiliares de Educación a un cargo igual del mismo nivel y modalidad, procederá en cualquier época del año en estricto orden de presentación de expediente, siempre

que cuente como mínimo con un (1) año de servicios oficiales en el lugar del último cargo.

Artículo 85.- A falta de profesionales de la educación, la reasignación de docentes con nombramiento interno en los casos que corresponda, únicamente procederá a zona rural o urbano marginal de menor desarrollo relativo (Pueblo Joven Asentamiento Humano).

Artículo 86.- Las Direcciones Departamentales o Sub-Direcciones Regionales de Educación para las reasignaciones a lugares no comprendidos en las jurisdicciones de las Unidades de Servicios Educativos, cumplirán el mismo rol para efectos de la elaboración del Cuadro de Méritos, mientras no varíe su organización y funciones.

Artículo 87.- El Organo de Control respectivo verificará la correcta aplicación de la presente norma y los procedimientos empleados en la expedición y ejecución de las resoluciones de reasignación y permuta.